

La necesaria perspectiva feminista en la enseñanza, interpretación y aplicación del Derecho¹

Octavio Salazar Benítez²

Recibido: Octubre 2020 / Revisado: Marzo 2021 / Aceptado: Mayo 2021

Resumen. Introducción. Este artículo parte del reconocimiento del Derecho como estructura de poder, así como del carácter androcéntrico y patriarcal del Derecho y de la Ciencia Jurídica. Se aborda la urgencia de usar el género como herramienta de análisis en todos los procesos jurídicos y por parte de todos los operadores que intervienen en ellos. **Objetivos.** Demostrar la importancia de introducir la formación, y sensibilización, en dicha perspectiva en la enseñanza del Derecho y en la investigación jurídica. Ello habrá de tener una especial proyección en la aplicación e interpretación del Derecho, y, por tanto, en la garantía efectiva de los derechos humanos de las mujeres. **Metodología.** Análisis de la normativa vigente, de las aportaciones doctrinales iusfeministas, usando el género como categoría crítica. **Resultados.** Hemos constatado las enormes carencias en la formación y sensibilización con perspectiva feminista en el ámbito jurídico. **Conclusiones y discusión.** La urgencia de tomarnos en serio el “mainstreaming de género” en la docencia e investigación jurídicas.

Palabras clave: género; feminismo; enseñanza; interpretación; Derecho.

[en] The essential feminist perspective in teaching, interpretation and application of law

Abstract. Introduction. This paper is based on the recognition of law as a power structure and the androcentric and patriarchal character of the Law and Legal Science. I will address how it is urgent to use gender as a tool for analysing reality in all legal processes and by all operators involved in them. **Objectives.** To demonstrate the importance of introducing training and awareness-raising in this perspective in law teaching and legal research. This will have a special bearing on the application and interpretation of the law, and therefore on the effective guarantee of women’s human rights. **Methodology.** Analysis of current legislation, of feminist doctrinal contributions, using gender as a critical category. **Results.** We have found enormous deficiencies in training and awareness with a feminist perspective in the legal field. **Conclusions and discussion.** The urgency of taking gender mainstreaming seriously in legal teaching and research.

Keywords: gender; feminism; teaching; interpretation; Law.

Sumario. 1. Introducción. 2. El género como categoría de análisis jurídico. 3. El carácter estructural de la discriminación de las mujeres. 4. El iusfeminismo como teoría crítica del Derecho. 5. Conclusiones. Referencias bibliográficas

Cómo citar: Salazar Benítez, O. (2021). La necesaria perspectiva feminista en la enseñanza, interpretación y aplicación del Derecho, en *Revista de Investigaciones Feministas* 12(2), 359-369.

“Imaginar una sociedad no patriarcal implica imaginar una sociedad sin género”

Almudena Hernando (2012,165)

1. Introducción

En los más de 40 años de vigencia de la Constitución española, los cambios en nuestro ordenamiento jurídico, de manera especial tras las leyes aprobadas en el presente siglo, han hecho posible que las mujeres españolas se incorporen progresivamente al estatuto de ciudadanas. No obstante, apenas hemos logrado erosionar los dos elementos que sustentan el dominio masculino: el poder y la cultura. Mientras que el primero sigue estando

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación RTI2018-100669-B-100 GEN-DER: *Generando una interpretación del Derecho en clave de igualdad de género*, Proyectos de I+D+i Generación del Conocimiento y Retos de Investigación 2018, Ministerio de Ciencia e Investigación (España).

² Universidad de Córdoba, España.
octavio@uco.es
ORCID: <https://www.orcid.org/0000-0002-1294-8662>

ocupado mayoritariamente por hombres y ejerciéndose de forma masculina, la cultura continúa siendo en gran medida machista. Y el Derecho, no es sólo expresión del poder y un poder en sí mismo, sino que también genera toda una cultura, la jurídica, que ampara una determinada concepción de las subjetividades masculina y femenina, de las relaciones entre ambas y de nuestro modelo de convivencia. Como bien dice Amelia Sanchís (2015, 36-37), “tras miles de años de discriminación de la mujer, sería pàrvulo pensar que es suficiente con cambiar la normativa. Ese es un paso, pero no el único, tiene que acompañarse de información, formación y práctica”.

La formación en y con perspectiva de género sigue siendo una cuestión pendiente en el ámbito universitario, pese a las previsiones normativas que, con excesiva prudencia, han tratado de incorporarla a la educación superior. La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), incluye una insuficiente previsión en su art. 25:

“1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres. 2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán: a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; b) La creación de postgrados específicos; c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia”.

Tal y como sucede en otros muchos artículos de dicha ley, el art. 25 contiene un mandato de promoción, no una prescripción obligatoria. Además, llama la atención la redacción usada en el segundo apartado cuando se refiere a la inclusión de enseñanzas en materia de igualdad de hombres y mujeres “*en los planes de estudio que proceda*”. De esta manera, se puede justificar que haya estudios en los que no proceda introducir dichas enseñanzas, cuando de hecho procede y deberían ser obligatorias en todos ellos.

La redacción de este artículo contrasta con lo establecido en el 4.7 de la LO 1/2004, de medidas integrales de protección contra la violencia de género (LOMPIVG): “Las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal”. Podemos entender que:

“la LOMPIVG establece un mandato de carácter general y la LOI una concreción mínima de las acciones a adoptar por las respectivas administraciones, no obstante, no se excluye la posibilidad de adoptar otro tipo de medidas de fomento o promoción en la enseñanza y la investigación” (Ventura, 2008, 164-165).

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), incluye en su Preámbulo la igualdad entre mujeres y hombres como uno de los valores a los que tiene que contribuir la Universidad, objetivo que concreta en medidas como la presencia equilibrada de unas y otros en los órganos de gobierno y representación (art. 13) y en los grupos de investigación (art. 41.4), el fomento y la consecución de la igualdad a través de la investigación (art. 41.1), así como la creación de Unidades de Igualdad en las Universidades (DA 12ª). Sin embargo, no hay ninguna previsión con respecto a la actividad docente, como tampoco la hay en los Decretos posteriores mediante los cuales se regularon las directrices y criterios para la adopción de los estudios oficiales (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el anterior), ni en el programa VERIFICA de la ANECA.

Desde el punto de vista de la investigación, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, incluyó entre sus objetivos la promoción de la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (art. 2.k LCTI), siendo en su DA 13ª donde se regula específicamente la implantación de la perspectiva de género. Sin embargo, en la práctica, y pese a los criterios marcados en el Programa Marco Horizonte 2020, en el Espacio Europeo de Investigación y en la Hoja de Ruta Española del Espacio Europeo de Investigación, la integración de dicha perspectiva ha sido más bien deficiente (Saldaña, 2019)³.

Aunque en las leyes autonómicas de igualdad encontramos referencias más detalladas sobre la incorporación de la perspectiva de género en la enseñanza universitaria, la mayoría se limitan a establecer mandatos promocionales: art. 9 Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres; art. 33 Ley Vasca 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres; art. 31.2 Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia; art. 35 ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha; arts. 22 y 23 Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres; art. 38 Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

³ Sirva como ejemplo reciente de las deficiencias en materia de investigación, la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Junta de Andalucía, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos de I+D+i. En ningún apartado de la convocatoria se hace referencia a la perspectiva de género, ni mucho menos a la composición paritaria de los equipos e investigación, ni se incluye en las líneas principales de la convocatoria cuestiones vinculadas con la igualdad de mujeres y hombres. Además, al definir los que se consideran “retos sociales andaluces” no se hace mención alguna a la igualdad de género ni a la situación social de las mujeres. Tampoco lo hace el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, al definir cuáles son “los retos de la sociedad 2017-2020”.

En algunos casos, encontramos referencias a la necesidad de formar a los profesionales relacionados con la violencia de género: art. 14 Ley gallega 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género; art. 37 Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, o el art. 16 Ley foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

Los mandatos más explícitos los encontramos en las leyes más recientes: Ley catalana 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 28); Ley balear 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres (art. 31); Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón (art. 35); Ley Cántabra 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (arts. 44-48), y la Ley foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres (art. 36). En la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, encontramos una referencia expresa a la inclusión de enseñanzas obligatorias en materia de igualdad en los grados, másteres y doctorados en Ciencias Sociales y Jurídicas (art. 20.2). En un sentido similar, lo hace al art. 11 Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.

En todo caso, y pese a estas previsiones normativas, “la falta de criterios y directrices específicas para la inclusión de los estudios de género en el marco normativo que regula la adaptación de las enseñanzas universitarias al EEES ha favorecido que no se hayan incluido de forma efectiva las enseñanzas de igualdad en los nuevos Grados en Derecho” (Saldaña, 2011). En las pocas Universidades que encontramos estudios de género se han introducido en asignaturas optativas, por lo que no todo el alumnado que curse el Grado recibirá esa mínima formación. Esta solo será más completa en quienes cursen algunos de los másteres o cursos de posgrado que sobre igualdad han organizado en los últimos años diversas Universidades. Por lo tanto, es fácil concluir que uno de los fracasos del “modelo Bolonia” deriva de “la incapacidad, o de la falta de voluntad de introducir la perspectiva de género en la Enseñanza Superior en general, en la jurídica en concreto...” (Gómez y Queralt, 2015, 3)⁴.

Este fracaso supone además un claro incumplimiento de los mandatos establecidos por la LOIEMH, la cual deja claro que el “principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos” (art. 15). Una transversalidad que debería ser obvia en la formación de los operadores jurídicos porque sin ella difícilmente se hará efectivo el mandato de considerar la igualdad de mujeres y hombres como principio informador del ordenamiento jurídico, lo que supone la obligación de integrarlo y observarlo en la interpretación y aplicación de las normas (art. 4 LOIEMH)⁵. La urgencia de hacer efectivos estos mandatos se puso de manifiesto en el Pacto de Estado contra la violencia de género aprobado en 2017 (eje 5), una de cuyas consecuencias fue la reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, llevada a cabo por la LO 5/2018, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en aplicación de dicho Pacto⁶.

⁴ No faltan excepciones que confirmen la regla. La Universidad Rey Juan Carlos fue pionera en ofertar un Grado en Igualdad de Género hasta que en 2014 la institución decidió eliminarlo. En la actualidad, la Universidad Autónoma de Barcelona cuenta con un título propio de Estudios de Género (<https://www.uab.cat/web/estudiar/listado-de-grados/informacion-general/estudios-de-genero-titulo-propio-1216708258897.html?param1=1345740823272>), en el que se imparte la asignatura “Relaciones de Género en el Derecho”, además de las optativas “Delito y Mujeres” y “Violencias Machistas”. Esta misma Universidad ha creado un Observatorio sobre perspectiva de género en la docencia y la investigación (<https://www.uab.cat/web/l-observatori/perspectiva-de-genero-en-la-docencia-y-la-investigacion-1345703858734.html>) La Universidad Jaume I de Castellón ha elaborado una Guía para incorporar la perspectiva de género en las guías docentes (http://www.uco.es/vidauniversitaria/igualdad/images/documentos/Z_SLTJM_ES_GUIA_PERSPECTIVA_DE_GENERO_Version-final_-23-06-2020-ES.pdf) En 2017 la Unidad de Igualdad de la Universidad de Vigo publicó un volumen de materiales para la docencia titulado *Reconstruyendo el derecho desde una perspectiva de género* (Bergareche, 2017). Más recientemente, la Red Feminista de Derecho constitucional ha publicado el primer *Manual de derecho constitucional español con perspectiva de género* (Ventura e Iglesias, 2020).

⁵ A estos mandatos habría que añadir aquellos internacionales con los que España está comprometida en virtud del art. 10.2 CE. La principal referencia es la CEDAW, ratificada en 1984, y que establece como mandato la modificación de “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a). Estas previsiones se desarrollan en lo relativo al ámbito judicial en la *Recomendación General nº 33 del Comité CEDAW sobre acceso de las mujeres a la justicia* (2015). A su vez, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (Estambul, 11 de mayo de 2011), contiene un llamamiento para que los Estados parte impartan o refuercen “la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria” (art.15). En el ámbito del Consejo de Europa, también insisten en la necesidad de superar los estereotipos de género en las decisiones judiciales el Plan de Acción del Consejo de Europa y la Estrategia para la igualdad de género 2018-2023.

⁶ «Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas en materia de violencia sobre la mujer, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.» (art. 310) El apartado 5 del art. 433 bis especifica que “El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida contra las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.»

2. El género como categoría de análisis jurídico

Una cuestión previa por aclarar es la propia conceptualización de la “perspectiva de género”, incluso si es conveniente o no seguir usando esta terminología. Una aclaración que es más necesaria que nunca en un momento en el que el concepto “género” está provocando (*in*) *tensos* debates que cuestionan si el mismo coadyuva a hacer invisibles a las mujeres como sujeto político (Rodríguez, 2019).

Desde los años 90 del pasado siglo, el concepto “género” se ha consolidado en el ámbito de las Humanidades y de las Ciencias Sociales. Sin embargo, la Ciencia Jurídica ha sido más resistente a incorporar esta categoría y a otorgarle reconocimiento científico⁷. En nuestro país, pese a la limitada eficacia de las leyes, las Universidades han hecho un esfuerzo, a través fundamentalmente de sus Unidades de Igualdad, que en muchos casos se ha materializado en el correspondiente Plan de Igualdad, para incorporar la perspectiva de género, una tarea en la que ha sido esencial la labor vindicativa de distintos colectivos de mujeres científicas⁸. Ahora bien, es cierto que “género” se ha convertido en “una especie de término *fashion*” que genera confusión y, lo que es peor, despolitización (Barrère, 2019, 126). No creo que haya que abandonar la categoría, pero sí que hay que evitar el peligro de su “reificación” (Posada, 2019, 119), o de que sirva para “naturalizar las identidades que el orden patriarcal asocia con los hombres y las mujeres, convirtiéndose así en un instrumento perverso a través del cual perpetuar su lógica” (Hernando, 2012, 164-165).

Como explica Rosa Cobo (2005, 253-254), “el género es una categoría que designa una realidad cultural y política, que se ha asentado sobre el sexo”, la cual ha sido y es “una de las construcciones humanas básicas para la reproducción del orden social patriarcal”. Por lo tanto, y como sigue explicando la socióloga, “el concepto de género, así como otras nociones acuñadas para dar cuenta de la desventajosa posición social de las mujeres a lo largo de la historia, forma parte de todo un instrumental conceptual y de un conjunto de argumentos contruidos desde hace siglos para poner de manifiesto la subordinación de las mujeres, explicar las causas de la misma y elaborar acciones políticas orientadas a desactivar los mecanismos de discriminación”.

Tener en cuenta la perspectiva de género implica, pues, tener presentes las relaciones de poder en que se materializa, la proyección simbólica desde la que se generan imaginarios colectivos y una normatividad que condiciona a hombres y mujeres. Desde este punto de vista, “el género es un sistema social que divide el poder. Por tanto, es un sistema político” (Mackinnon, 1995, 285). Este sistema jerárquico incide en la construcción de los sujetos divididos en dos grupos: “el masculino está construido como superior al femenino. O mejor: el femenino se construye como «lo otro» del masculino” (Pitch, 2010, 438). Dicho de otra manera, el análisis de género nos permite “desvelar” la posición de la mujer como “ser subordinado por excelencia” (Facio, 1992, 44) y la del hombre como sujeto privilegiado.

La perspectiva de género permite ver los fenómenos jurídicos de manera más objetiva y completa ya que no solo tiene presente la experiencia de la subordinación femenina sino también “la realidad de los opresores” (Facio, 1992, 37) Esta perspectiva es esencial porque “el derecho y los derechos, como cualquier otra dimensión de lo social, están atravesados por el género. A su vez, derecho y derechos construyen, disciplinándolo, el género de diversos modos al decir lo que es propio y legítimo del hombre y de la mujer, así como de las relaciones entre ellos” (Pitch, 2010: 440).

La dimensión relacional y asimétrica que implica el género se detecta en la descripción que la LOMPIVG realiza de la violencia “de género”, cuando desde la misma Exposición de Motivos se identifica como “el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”. Hay desde esta declaración una referencia a la discriminación estructural de las mujeres, que se confirma cuando el art. 1 la caracteriza “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Es decir, no hay un ámbito en el que con más claridad se detecte cómo actúa el género que en el análisis de las violencias que sufren las mujeres:

“Más género crea más violencia porque, en la medida en que el género implica dominación, esta dominación necesita actualizarse a través de la violencia, además de que una mayor masa de estereotipos de dominación siempre presenta mayores riesgos de desviación que deben ser corregidos. Más violencia crea más género porque, en la medida en que la violencia actualiza estereotipos de dominación, estos se consolidan con la violencia” (Lousada, 2020, 60).

El género es por tanto una herramienta que nos permite enfocar mucho mejor la realidad, de manera que ningún aspecto de ella quede desdibujado, ni mucho menos invisible. No hay por tanto en el concepto nada que remita a una cuestión identitaria, sino que pone al descubierto cómo social, cultural y políticamente hemos sido contruidos a partir de nuestras diferencias biológicas, y cómo esa construcción tiene enormes consecuencias

⁷ En nuestro país la primera norma que incluyó de manera expresa la “perspectiva de género” fue la Ley 30/2003 que reformó la Ley de Gobierno para obligar a que todos los proyectos de ley fueran acompañados de una memoria sobre su “impacto de género”. Esta previsión fue desarrollada por el RD 1083/2009, y concretada en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del 11 de diciembre de 2009. Sería ampliada por la LOIEMH a “los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros” (art. 19). (Collantes y Sanchís, 2009; Gil, 2012).

⁸ Recordemos con carácter más general el trabajo desempeñado por la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres (AUDEM), la Red Transversal de Estudios de Género en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas (GENET); la Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas (AMIT). En el ámbito jurídico, cabe destacar la Red Feminista de Derecho Constitucional.

en nuestros proyectos vitales, en los aspectos más individuales, pero también en los colectivos y políticos. Estamos por tanto ante una herramienta de análisis crítico y que al mismo tiempo crea “conciencia”, en el sentido de que nos ofrece un primer paso para detectar las injusticias de un mundo históricamente construido a imagen y semejanza de los hombres.

Usar la perspectiva de género supone, por tanto, tener presente las relaciones de poder que existen entre mujeres y hombres. Es decir, el género tiene una dimensión relacional que nos remite a un estatuto diferenciado de ciudadanía (Esquembre, 2010). Gracias a él podemos identificar cómo el Derecho ha mantenido los dualismos asimétricos en los que se sustenta el patriarcado – público/privado, razón/emoción, producción/reproducción, identidad individual/identidad relacional – y ha identificado lo universal con lo masculino, empezando por el mismo uso excluyente del lenguaje. De esta manera, descubrimos como las normas no han hecho sino institucionalizar el poder masculino (Facio, 1992, 56).

El género se traduce, pues, en diferentes estatus en función del sexo de las personas, los cuales se reproducen y legitiman a través de toda una serie de prejuicios y estereotipos que se transmiten culturalmente. En este sentido, la Cultura jurídica también “crea género” y legitima las “desigualdades de género”, incluidos en ella quienes como docentes o investigadores mantenemos silencio con respecto a la hegemonía masculina (Gómez y Queralt, 2015, 13).

3. El carácter estructural de la discriminación de las mujeres

Sólo teniendo presente la perspectiva de género es posible avanzar hacia una lógica antidiscriminatoria que parta de “la situación de subordinación de las mujeres respecto a los hombres a causa de los prejuicios de género” (Lousada, 2020, 31). El carácter estructural de la discriminación de las mujeres supone que las principales instituciones económicas, políticas y culturales reproducen y amparan ese lugar devaluado, incluidas las jurídicas, las cuales forman parte de la “maquinaria simbólica” (Bourdieu, 2018) que ha sostenido durante siglos el dominio de los hombres. La opresión que sufren las mujeres no se traduce necesariamente en un poder coactivo, sino que deriva de modos de vida, prácticas y relaciones que las sitúan como una mitad en desventaja frente a la masculina. Esa opresión se traduce, a su vez, en una explotación, en la medida en que se produce una transferencia de trabajos y de poderes de las mujeres a los hombres:

“La libertad, poder, estatus y autorrealización de los hombres es posible precisamente porque las mujeres trabajan para ellos. La explotación de género tiene dos aspectos: la transferencia a los hombres de los frutos del trabajo material y la transferencia a los hombres de las energías sexuales y de crianza” (Young, 2000, p. 89).

El reconocimiento del carácter estructural de la discriminación de las mujeres supone hacer visibles las múltiples violencias sistémicas que sufren, las cuales pasan también por lo simbólico y lo institucional. En muchas ocasiones, son las mismas instituciones jurídicas las que contribuyen a mantener una posición devaluada de las mujeres, dificultando, por ejemplo, su acceso a la justicia. Los operadores jurídicos también pueden contribuir pues a mantener el eje dominio masculino/subordinación femenina si al desarrollar su función amparan y consolidan estereotipos de género, si no tienen presente las relaciones de poder subyacentes a los conflictos o si siguen aplicando una visión formalista y liberal de la igualdad.

El enfoque jurídico de las múltiples violencias que sufren las mujeres es la mejor referencia que podemos usar para poner de relieve la necesidad de cambiar paradigmas de nuestra cultura jurídica. De entrada, la normalización, a través de una cultura de siglos, del uso y abuso de los cuerpos femeninos, del ejercicio del dominio masculino sobre ellos, e incluso de la dimensión grupal que ha tenido para los hombres determinadas prácticas que suponen explotación y abuso de las mujeres. Todo ello en un marco social, en muchos casos amparado por el normativo, en el que se han prorrogado estereotipos de género que se han trasladado al ámbito judicial y en el que la “normalización” de determinadas conductas ha hecho invisibles las lesiones de derechos de las mujeres. Es el caso, por ejemplo, del acoso sexual, durante siglos absolutamente “invisible” y todavía hoy enfrentado a unos sesgos de género que dificultan su prevención y la eficaz protección de quienes lo sufren.

Al carácter estructural de la discriminación femenina debemos sumar, a diferencia de lo que ocurre con otros grupos, que estamos no ante una minoría sino ante la mitad de la Humanidad o de la ciudadanía si hablamos en términos estatales. Ello no quiere decir que no compartan con determinadas minorías las consecuencias propias de la discriminación, como por ejemplo el estigma que supone negar la “igual humanidad” de quien forma parte del grupo excluido, la humillación, las violencias o la ausencia de voz en los procesos políticos. Si por “minoría” entendemos a quienes carecen de poder o tienen menos con respecto al grupo dominante, es evidente que las mujeres comparten ese estatus de marginación con colectivos minoritarios.

Habría pues que incorporar a la Ciencia Jurídica los paradigmas de la opresión y el dominio (Young, 2000, 58-68), ya que el Derecho y la Cultura jurídica forman parte de esa expresión del dominio sobre las mujeres que Iris Marion Young (2000) identifica como “imperialismo cultural”, el cual supone que la experiencia y la cultura del grupo dominante – masculino– se impongan como normativas. Esta posición hegemónica ha necesitado, entre otras maquinarias, de la jurídica, marcada por una “cosmología androcéntrica” (Bourdieu, 2018, p. 18).

Este cambio de paradigma nos obliga a superar debates teóricos de una larga tradición— igualdad formal contra igualdad material, igualdad de oportunidades vs. igualdad de resultados — y que, en la práctica, en el mejor de los casos, disponen remedios, pero no remueven las causas. Al mismo tiempo, nos impone una revisión del mismo sentido de la Justicia, a la que debería aspirar un Estado social y democrático de Derecho, de acuerdo con los postulados feministas.

4. El iusfeminismo como teoría crítica del Derecho

Aun cuando todavía la perspectiva de género dista de estar consolidada en el ámbito jurídico, el objetivo debería ser incorporar la mirada feminista sobre el Derecho. Porque mientras que la perspectiva de género nos ofrece una imagen estática de la realidad, la feminista plantea alternativas. Es decir, si aplicamos la perspectiva feminista no solo hacemos una descripción crítica de la realidad desde la dimensión de la igualdad, sino que planteamos cómo superar un determinado orden (patriarcal) y una cultura (machista). La larga tradición teórica feminista no ha dejado de ofrecernos propuestas de revisión del poder, de los marcos relacionales que nos definen, de las instituciones que nos socializan o de los imaginarios que nos constituyen. El feminismo es una teoría crítica pero también una propuesta ilustrada, que conecta íntimamente con los fundamentos últimos, vindicativos y emancipadores, del constitucionalismo y de la democracia (Gómez y Queralt, 2015, 4). Es una tarea pendiente recuperar ese hilo perdido de los modernos edificios jurídicos que con tanta facilidad traicionaron sus pilares ilustrados y dejaron a las mujeres sin habitaciones propias.

Las resistencias, e incluso las reacciones, frente a la incorporación del mismo término “feminismo” en el ámbito de la docencia y la investigación son evidentes. De ahí que en muchas Universidades se creen antes Cátedras de estudios de género que feministas, por el prejuicio existente frente al supuesto contenido ideológico del segundo término. Incluso el escaso reconocimiento científico de los estudios feministas incide en las mismas opciones que una investigadora se plantea cuando aborda una cuestión relativa a la igualdad de mujeres y hombres, hasta el punto que opte por no incluir, al menos en el título y/o en las palabras clave, ninguna referencia al feminismo, ya que eso puede tener incluso consecuencias penalizadoras en las correspondientes evaluaciones e incluso dificultades para su publicación en revistas “de prestigio”.

De esta manera, no sólo se invisibiliza el feminismo sino que también se fomenta que la etiqueta “género” acabe convertida en una especie de “cajón de sastre” en el que se ha dado cabida a todo tipo de estudios no necesariamente vinculados con los derechos de las mujeres ni mucho menos con las propuestas feministas. Entiendo por lo tanto que uno de los objetivos sería ir sustituyendo perspectiva de género por feminista, tal y como ya empezamos a detectar en apuestas formativas e investigadoras. Así lo hace, por ejemplo, Itziar Gómez que, al abordar la reforma constitucional, habla de la necesidad de una “constituyente feminista” (2018), o que al analizar la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional apuesta por “juzgar con perspectiva feminista” (2019).

Si uno de los objetivos que plantea la epistemología feminista es cuestionar los discursos falsamente universales y homogéneos, es evidente que “el ingreso del feminismo en el campo del Derecho ha convertido a éste en un lugar de lucha en vez de un instrumento de lucha” (Smart, 2000, 32-33). Porque ha sido la teoría feminista, que en muchos casos a través del Derecho y de los operadores jurídicos se hace institucional, al tiempo que nos ha mostrado la insuficiencia de un modelo de igualdad basado en la comparación con un modelo masculino (Lousada, 2020, 26-27). Este proceso androcéntrico genera una tensión por resolver: el Derecho ha sido un territorio que han ido conquistando las mujeres con el progresivo reconocimiento de sus derechos, pero al mismo tiempo esa estructura jurídica las obliga a ajustarse a un estatus hecho a la medida del hombre.

El iusfeminismo ha desvelado en definitiva que el Derecho también tiene género, que ha sido y es todavía hoy en gran medida un instrumento que refleja los intereses y prioridades de los hombres. En este sentido, el Derecho sería una de las “estructuras cognitivas” que “organizan los actos de construcción del mundo y sus poderes” (Bourdieu, 2018: 56-57). De esta manera, las normas y la actuación de los operadores jurídicos expresan la violencia simbólica que todo sistema de dominio necesita para mantenerse. De ahí que la incorporación del análisis crítico que representa el feminismo haya de extenderse a todo ese marco jurídico, a todos los procesos en que se proyecta, a todos los operadores que intervienen en él y a todas las reglas, explícitas e implícitas, que acaban incidiendo en nuestro concepto de lo humano.

No olvidemos que el Derecho está constituido por una serie de procesos en los que con distintos roles y responsabilidades intervienen una pluralidad de agentes: desde quienes hacen las leyes a quienes las aplican a casos concretos, desde quienes doctrinalmente las comentan e interpretan a quienes colaboran con la Administración de Justicia en la atención a las víctimas, desde quienes forman a los futuros operadores jurídicos a quienes desde el punto de vista administrativo garantizan el acceso a la Justicia, sin olvidarnos de la misma ciudadanía. En este sentido, entendemos que hay una estrecha vinculación entre la necesaria perspectiva de género y la efectividad de la tutela judicial, entendida ésta como un derecho fundamental no siempre garantizado cuando se trata de las mujeres.

En todo este contexto asimétrico se genera a su vez una determinada cultura que también contribuye a la creación de subjetividades, a la consolidación de una determinada ética y a la construcción de un marco narrativo que, junto a otros dispositivos culturales y prácticas simbólicas, sirve como espejo en el que nos miramos como individuos y como sociedad. Toda esa maquinaria apenas ha sido transformada en sus esencias más profundas. Es decir, por muchas leyes de igualdad aprobadas, por mucha jurisprudencia que haya contribuido a avanzar en una igualdad superadora de la dicotomía formal/material, por más sensibilidad que algunos operadores jurídicos hayan sabido generar en torno a la subordinación de las mujeres, estamos todavía lejos de la superación del modelo patriarcal. De ahí la urgencia de buscar otros métodos jurídicos que hagan visibles a las mujeres y sus intereses, que permitan tener en cuenta los diferentes contextos y oportunidades de los ciudadanos y de las ciudadanas, y que, en definitiva, rompan con la aplicación formalista, falsamente objetiva y neutral, de la ley. Esta nueva metodología de análisis de los fenómenos jurídicos requiere un previo proceso de concienciación y, entre otras herramientas, de una apertura a otros saberes y conocimientos, de la superación del dualismo teoría/práctica y de la incorporación de las múltiples vivencias que como humanos y humanas nos caracterizan (Sanchís, 2015, 20).

En la medida en que supone analizar la realidad de manera contextualizada, teniendo en cuenta las diferentes experiencias de mujeres y hombres, interpretar y aplicar el Derecho con una perspectiva feminista requiere un plus no solo de sensibilización sino también de formación y asunción de un método que implica un análisis crítico e incluso una previa actitud ética y epistemológica “de sospecha”. Esa sensibilización paralela a la formación es necesaria en cuanto que toda esa construcción “generizada” es invisible, en la medida en que está asentada y se reproduce como si fuera un fenómeno natural.

Esta tarea es aún más complicada para aquellos individuos a los que la continuidad de estereotipos le asegura una posición de poder. Tener conciencia de género supone, como primer paso, tener claro que buena parte de las actitudes, comportamientos y habilidades que nos identifican como mujeres y hombres no son el resultado de nuestra naturaleza sino de una construcción cultural y política. Y que por tanto, en cuanto que de la misma derivan consecuencias injustas, debe ser superada. Es en este sentido en el que Cook y Cusack (2009, 54-55) hablan de la potencialidad de “nombrar la estereotipación de género” y del papel esencial que el Derecho ha de cumplir en dicho proceso. Ahora bien, “para «ver» el género debe ocurrir algo, algún cambio social y cultural, una cierta fractura en el tejido cultural, de la que resulta que al menos alguna de las características obvias, naturales, no son tales” (Pitch, 2010, 439). Esa fractura, me temo, todavía no ha llegado a producirse en la Cultura Jurídica⁹.

Más allá de que todas las políticas públicas, y de manera muy especial las legislativas, han de ser especialmente escrupulosas en no reproducir estereotipos de género y en contribuir a transformar el marco político y cultural, son fundamentalmente los jueces y las juezas, y en general todo el personal que interviene en la Administración de Justicia, quienes han de jugar un papel esencial en la consecución de dicho objetivo. Y ello es así porque la detección de los estereotipos obliga a contextualizarlos, a tener presente el marco relacional en el que se sitúan los sujetos, las referencias culturales y otras circunstancias que han podido condicionar su actuación, y todo ello es algo que ha de hacerse en la resolución de los casos concretos. El deber de imparcialidad de los órganos judiciales supone que desarrollen su función libres de estereotipos ya que estos implican una visión necesariamente parcial y sesgada sobre los individuos cuyos derechos se discuten (Cook y Cusack, 2009, 115).

De ahí la importancia de la formación y sensibilización de todas las personas que intervienen en los procesos judiciales, la cual debe proporcionarles herramientas conceptuales, marcos de referencia y métodos de análisis que les permitan llevar a cabo dicha función. Unas herramientas sobre las que lleva décadas trabajando el iusfemenismo, empeñado en aportar nuevos paradigmas, conceptos y estrategias que, entre otros objetivos, permitan superar un Derecho antidiscriminatorio de corte liberal.

La doctrina feminista ha realizado en las últimas décadas múltiples propuestas de métodos alternativos de análisis jurídico. Así, Barlett (1989) propone tres: 1º) *The women question*: consiste en releer los textos jurídicos tradicionales para entender de qué modo las mujeres han quedado marginadas y en preguntarse cuáles son las consecuencias diferenciadas por género de la aplicación de las normas jurídicas; 2º) *Feminist practical reasoning*, parte de la idea, basada en el feminismo de la diferencia, y en las teorías de Gilligan, de que las mujeres y los hombres razonamos de forma diversa, siendo preciso aplicar el razonamiento contextual de las mujeres, el razonamiento práctico, a la solución de los dilemas reales que surgen en los conflictos humanos, también en los conflictos jurídicos; 3º) El método *consciousness-raising*, remite a un proceso colaborativo e interactivo de articulación de las experiencias individuales de las mujeres para construir de este modo las experiencias de desigualdad.

Alda Facio (1992, 75-114) propone una metodología en seis pasos:

⁹ La necesidad de materializar esa “fractura” en el ámbito jurídico se plasma en la Recomendación General No. 25, del Comité CEDAW, relativa al párrafo 1 del art. 4 CEDAW, sobre medidas especiales de carácter temporal, 18 de marzo de 2004, cuando señala las obligaciones principales de los Estados en aras de conseguir una igualdad real de mujeres y hombres, las cuales tienen una estrecha conexión con los mandatos de los arts. 2 y 5 CEDAW.

- 1º) Tomar conciencia, a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino.
- 2º) Profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales y de las investigaciones que fundamentan esos principios y esas doctrinas, que excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres.
- 3º) Identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando como “el otro” del paradigma de ser humano que es el hombre y analizar sus efectos en las mujeres de distintos sectores. razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, edades, etc.
- 4º) Buscar cual es la concepción de “mujer” que sirve de sustento al texto para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad
- 5º) Analizar el texto tomando en cuenta los componentes político-cultural y estructural.
- 6º) Colectivizar el análisis, no sólo para que sea enriquecido por mujeres (y hombres conscientes) de distintos sectores a la vez que se hace educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de concienciación.

Partiendo de referencias como las anteriores, Itziar Gómez y Argelia Queralt (2015) plantean cuatro técnicas a desarrollar en la docencia del Derecho: 1ª) La toma de conciencia; 2ª) La visibilización; 3ª) El desarrollo de un análisis crítico y con perspectiva de género; 4ª) El entrenamiento en competencias de “empoderamiento” de las mujeres.

Con respecto a una propuesta metodológica a seguir en el análisis de casos reales, nos puede servir de referencia la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, de 15 de noviembre de 2017, la cual se traduce en seis pasos (Torres, 2019, 65): (1) Identificar situaciones de poder socio/sexual que permitan detectar desigualdad y/o desequilibrio entre las partes objeto del conflicto; (2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos y/o prejuicios derivados del sistema sexo/género; (3) Recopilar las pruebas necesarias a fin de visualizar un posible contexto de violencia y/o discriminación; (4) En caso de detectar situaciones de desventajas y/o de asimetría de poder, cuestionar la neutralidad del derecho sustantivo aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta en función de si la persona destinataria es hombre o mujer; (5) Aplicar los principios y estándares más amplios en materia de derechos humanos para todas las personas involucradas; (6) Utilizar un lenguaje jurídico inclusivo, que no transmita estereotipos y sesgos de género.

Todas estas herramientas, útiles para el análisis de cualquier fenómeno jurídico, cobran un especial vigor cuando los tribunales aplican las normas a los casos concretos. Solo juzgando con perspectiva de género es posible hacer efectiva la igualdad y garantizar el acceso de las mujeres a las Justicia. Serán juezas, jueces y Tribunales quienes en muchas ocasiones tendrá que suplir el vacío del que no se ha ocupado el Legislativo, o concretar lo que en las leyes aparece de manera muy abstracta o elegir, entre las posibles interpretaciones, aquella que garantice de manera más completa la igualdad, o valorar cómo actúa la interseccionalidad de diferentes opresiones en cada caso.

Esta labor, necesariamente más compleja, exige un saludable activismo judicial, “ensamblado o articulado en un activismo jurídico (y, por lo tanto, más amplio) que responda a las exigencias de la igualdad propias de una democracia igualitaria o inclusiva” (Barrère, 2019, 260). Un activismo que, más allá del mandato de transversalidad de género que impone la LOIEMH, deriva la obligación de todos los operadores jurídicos de integrar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres “en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 4 LOIEMH). Esta obligación no es sino consecuencia de tomarse en serio el *mainstreaming* de género. Este instrumento, surgido en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, y pese a lo perverso de su traducción al castellano (el *mainstreaming* es mucho más que la mera transversalidad), parece haberse concebido como una herramienta para la creación del Derecho y sobre todo para el diseño de políticas públicas. Sin embargo, la perspectiva de género debería estar presente, con carácter *principal*, en todos los procesos jurídicos y de manera muy especial, por tanto, en la aplicación concreta del Derecho así como en la elaboración de la Ciencia Jurídica.

5. Conclusiones

- 1ª) Como afirma la magistrada Gloria Poyatos (2019, 20), “hay dos formas de impartir justicia, hacerlo formal y mecánicamente y hacerlo con equidad y perspectiva de género. La primera perpetúa las sistémicas asimetrías sociales entre sexos, la segunda, en cambio, camina hacia una sociedad (realmente) igualitaria”. De ahí la necesidad de tener presente dicha perspectiva en todos los procedimientos mediante los cuales en un Estado de derecho se garantizan los derechos fundamentales y se resuelven los conflictos entre particulares o entre éstos y la Administración. El acceso a la Justicia y la satisfacción

de la tutela judicial sólo serán efectivos teniendo presente la perspectiva de género, de la misma manera que las instituciones y los poderes públicos difícilmente contribuirán a remover los obstáculos que impiden la igualdad real (art. 9.2 CE) si no tienen presente cómo social, cultural y políticamente nos seguimos construyendo como hombres y mujeres.

- 2ª) Es urgente pues incorporar la perspectiva de género – o mejor, feminista – en la formación de todos los profesionales que de manera directa o indirecta intervienen en los procesos jurídicos. De manera singular, esta formación es esencial para quienes intervienen en la Administración de Justicia. Por lo tanto, todos los Grados y Posgrados relacionados con la Ciencias Jurídicas deberían incorporar dicha perspectiva no solo de manera transversal, sino en materias específicas en las que se analicen cuestiones como la evolución y las aportaciones del pensamiento feminista, el iusfeminismo como teoría crítica del Derecho, las nuevas herramientas que se han ido consolidando en el Derecho Internacional en materia de igualdad, así como todos los debates generados en la últimas décadas en torno a la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres. Ello requerirá la obligatoria formación y sensibilización del personal docente, así como la introducción con el mismo carácter de dichos contenidos en los planes de estudios. La formación en perspectiva de género debería ser un criterio esencial en la baremación de los méritos y las capacidades de cualquier persona que opte a un contrato o plaza docente en Universidades o centros de investigación. A su vez, esta exigencia obligaría a una revisión de los descriptores de las asignaturas y de los contenidos de las Guías docentes. Por ejemplo, en el caso de estas últimas, además de introducir materias y referencias que siguen siendo invisibles en el ámbito jurídico, sería esencial la introducción de bibliografía y materiales que incorporen la perspectiva feminista. Como medida de fomento de esta perspectiva, debería introducirse como línea prioritaria en las convocatorias de Proyectos de Innovación Docente.
- 3ª) Debería fomentarse la organización de Másteres y Posgrados que incidan en cuestiones relacionadas con la perspectiva apuntada, además de que en cualquiera que se ocupe de una temática jurídica debería valorarse la integración de la perspectiva feminista en los contenidos de sus asignaturas. De manera singular, estos contenidos deberían ser obligatorios en los Másteres que habilitan para el ejercicio de la abogacía.
- 4ª) De la misma manera, dicha perspectiva debería consolidarse como obligatoria y transversal en cualquier proyecto de investigación relacionado con el ámbito jurídico, de tal manera que su ausencia o indebida justificación diera lugar a la denegación de la ayuda o subvención. Además de la exigencia de que los equipos de investigación estén formados de manera equilibrada por mujeres y hombres, fomentando que las primeras tengan la posibilidad de liderarlos, los Planes de investigación deberían considerar como prioritarias las cuestiones vinculadas con la situación social y jurídica de las mujeres.
- 5ª) La formación en y con perspectiva feminista debe garantizarse de manera continuada en los procesos de acceso a determinadas profesiones, siendo evidente la necesidad de su introducción en el acceso a la carrera judicial, así como en la formación que reciben los futuros jueces y juezas. En este sentido, es fundamental la responsabilidad del Consejo General del Poder Judicial en la determinación de los contenidos obligatorios, así como en la selección de las personas encargadas de dicha formación. Ésta, además, ha de mantenerse e ir actualizándose a lo largo de toda la trayectoria profesional, de tal manera que se estime como un mérito a tener en cuenta en convocatorias de traslados o ascensos. No solo jueces y juezas, sino todas las personas que intervienen en la Administración de Justicia deberían tener esa formación/sensibilización obligatoria, en la que deberían tener una singular responsabilidad los distintos Colegios profesionales¹⁰. Igualmente serían de mucha utilidad la elaboración y difusión de Guías que ayuden a los distintos profesionales a aplicar la perspectiva feminista en su praxis diaria¹¹.
- 6ª) No solo sería fundamental que la composición de los distintos órganos judiciales, y también de aquellos otros que sin formar parte del Poder Judicial cumplen una función esencial en cuanto garantes de derechos, como es el Tribunal Constitucional, fuera paritaria, sino que también la perspectiva feminista debería estar presente en los procesos de selección de sus miembros y de todo su personal, en cuanto parte de los criterios que permiten valorar sus méritos y capacidades (Salazar, 2018). Esta exigencia debería ser igualmente trasladable a todo el personal que asesora en materia jurídica tanto al poder legislativo como al ejecutivo y, en general, a cualquier Administración.
- 7ª) Todas estas obligaciones deberían estar previstas en normas con las suficientes garantías de estabilidad y continuidad, de tal manera que no queden en manos de los vaivenes políticos y/o presupuestarios,

¹⁰ Con relación a la formación de la abogacía, debemos destacar el Proyecto TRAVAW, impulsado desde la Fundación Europea de la Abogacía (European Lawyers Foundation), para dar formación especializada en género a profesionales de la abogacía en la lucha contra la violencia machista (<https://elf-fae.eu/travaw/>) A nivel estatal, recordemos el trabajo realizado en los últimos años por la Comisión de Igualdad del Consejo General de la Abogacía Española. En la misma línea cabría citar los Informes del Consejo General del Poder Judicial –Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género– que desde hace varios años vienen insistiendo en la necesidad de capacitar profesionalmente a juezas y jueces y demás operadores que trabajan en los juzgados en perspectiva de género.

¹¹ Sirva como ejemplo la Guía sobre “Enfoque de género en la actuación letrada”, editada por la Fundación Abogacía Española en 2017 (<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>) Mucho más ambicioso y completo es el Protocolo elaborado por la Corte Suprema de México (http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf)

y de forma que haya coordinación y unidad entre los distintos niveles territoriales. Sería deseable que estos cambios fueran acompañados de una reforma constitucional desde una perspectiva feminista, de tal manera que la paridad se convierta en un principio constitucional, con proyección en la parte orgánica y dogmática del texto, y que la igualdad de mujeres y hombres, tal y como establece la LOIEMH, se incorpore como un principio clave para la interpretación y aplicación del Derecho. Una tarea que todavía, a estas alturas, ni siquiera nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado con un mínimo de solvencia y continuidad.

- 8ª) Los compromisos anteriores son imprescindibles para superar al fin las sociedades “formalmente iguales” que seguimos habitando, y para construir unos Estados constitucionales paritarios. Unos objetivos que serán imposibles de alcanzar si no creamos, interpretamos y aplicamos el Derecho en clave feminista, asumiendo que “constitucionalismo y feminismo son términos indisolublemente unidos” y que “nuestros silencios contribuyen al mantenimiento del status quo. De modo que, efectivamente, hemos de ser feministas” (Gómez y Queralt, 2015, 19-20).

Referencias bibliográficas

- Bartlett, Katherine (1989). “Feminist Legal Methods”, *Harvard Law Review*, 103, 829-888, disponible en http://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/148
- Barrère Unzueta, M^a Ángeles (2019), *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un Derecho antisubordinatorio*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Bourdieu, Pierre (2018), *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Cobo Bedía, Rosa (2005). “El género en las ciencias sociales”, *Cuadernos De Trabajo Social*, 18, 249 – 258.
- Collantes Sánchez, Beatriz y Sanchís Vidal, Amelia (2009). *La evaluación del impacto de género en la normativa estatal y andaluza*. Jaén: Instituto de Estudios Gienenses.
- Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Esquembre Cerdà, Mar (2010), “Ciudadanía y género: Una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales”, Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (Coords.): *Género y derechos fundamentales*. Granada: Comares, pp. 135-174
- Facio Montejo, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Gil Ruiz, Juana María (2012). *Las nuevas técnicas legislativas en España. Los informes de evaluación de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Fernández, Itziar (2018). *Una Constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid: Marcial Pons.
- Gómez Fernández, Itziar (2019), “Perspectiva feminista en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional de España”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 11.
- Gómez Fernández, Itziar y Queralt Jiménez, Argelia (2015). “La palabra y los silencios de los docentes: el Derecho constitucional y la perspectiva (de género)”, *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 21.
- Hernando, Almudena (2012). *La fantasía de la individualidad*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Lousada Arochena, J. Fernando (2020). *El enjuiciamiento de género*. Madrid: Dykinson.
- Poyatos i Matas, Gloria (2019). “Juzgar con perspectiva de género. Una metodología vinculante de justicia equitativa”, *Iqual. Revista de Género e Igualdad*, 2, pp. 1-21. <http://dx.doi.org/10.6018/iQual.341501>
- Pitch, Tamar (2010), *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.
- Rodríguez Magda, Rosa M^a (2019), *La mujer molesta. La mujer molesta: Feminismos postgénero y transidentidad sexual*. Madrid: Ménades.
- Salazar Benítez, Octavio (2018). “La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional: una propuesta de reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, 101, 741-774.
- Saldaña, María Nieves (2011). “Los Estudios de Género en los Grados en Derecho: Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista de Educación y Derecho*, 3, pp. 1-23.
- Saldaña, María Nieves (2019). “Del programa sectorial de estudios de las mujeres y del género a la integración de la perspectiva de género en los planes estatales de investigación científica y técnica y de innovación: avances, déficits y retos”, *Feminismo/s*, 34, 289-315. DOI: 10.14198/fem.2019.34.13
- Sanchís Vidal, Amelia (2015), “Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de Derecho. Aportaciones epistémicas y feministas”. *Revista General de Derecho Constitucional*, 21, 1-62.
- Smart, Carol. (2000) “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin, Haydée (comp.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos, pp. 31-71.
- Torres Díaz, Concepción (2019). “Mujeres y derechos. La categoría «género» como garantía constitucional y la perspectiva de género como metodología jurídica”, *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 8, 35-67.
- Ventura Franch, Asunción (2008). “Normativa sobre estudios de género y Universidad”, *Feminismo/s*, 12, 155-184.
- Ventura Franch, Asunción e Iglesias Báñez, Mercedes (2020). *Manual de Derecho constitucional español con perspectiva de género*. Vol. 1. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Young, Iris Marion (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra.

Octavio Salazar Benítez:

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba, miembro de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Investigador principal del Proyecto GEN-DER, “Generando una interpretación del Derecho en clave de igualdad de género”. Miembro de la Comisión Redactora del I y II Plan de igualdad de la UCO. Co-autor del Protocolo contra el acoso sexual y por razón de sexo de dicha Universidad, en la que es miembro de la Comisión de Igualdad. Autor, entre otras monografías, de: *El hombre que no deberíamos ser* (2018), *#Wetoo. Brújula para jóvenes feministas* (2019), *Igualdad, género y derecho* (2019). Sus dos últimos libros, publicados en 2021, son *La vida en común* y *Al amparo del Feminismo (conversaciones con Amparo Rubiales)*.